Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. Oscairy [redacted], en contra de la sentencia número 970-2025-SSEN-00367, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Exime al procesado del pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, mediante sentencia núm. 970-2025-SSEN-00367, de fecha 12 de noviembre del 2025, declaró al ciudadano [redacted], culpable de haber

violado las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Condenó al ciudadano [redacted], a una sanción de diez (10) años privativos de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Además, declaró como buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por el señor [redacted], en consecuencia, condena al ciudadano imputado [redacted] al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01435, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida por haberse configurado todos y cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo y en razón de que la parte recurrente se ha valido de los medios de la defensa pública que sean declaradas las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00182, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted], *de conformidad con las disposiciones del artículo 444.2, literal a) de la Ley núm. 97-25. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, de esta honorable Sala entender que se configura algún tipo de responsabilidad penal en contra del joven* [redacted], *imponga una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena de cinco (5) años y que el tribunal suspenda de manera total la pena impuesta de cinco (5) años, en virtud de las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido por abogadas de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2026, pues la corte, al fallar verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinar la responsabilidad penal del imputado y, a la imposición de una pena que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa, la sentencia emitida por la corte de apelación incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada en razón de que no presenta una motivación suficiente. Contrario a ello, la Corte de Apelación de La Vega rechaza el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, limitándose a utilizar fórmulas genéricas respecto de la supuesta suficiencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

probatoria, utilizando las mismas consideraciones que el tribunal de marras, sin ofrecer una respuesta razonada sobre los agravios planteados por la parte recurrente. […] Con relación al primer medio invocado, sobre el error en la valoración de la prueba, es evidente que la Corte de Apelación de La Vega no dio una respuesta efectiva, especialmente debido a la debilidad de las declaraciones de la víctima, quien refirió: "vivo con mi esposo y los niños, el esposo mío estaba trabajando y los niños conmigo, cuando llegamos a la casa que buscamos la cámara lo vimos, yo lo había visto a él pero no lo conocía, uno cuando ve a alguien de vista no lo conoce, subí los videos a mi Facebook y las personas que me comentaron que ese es el, vi los videos". Sobre ese aspecto, aun cuando estamos frente a un testigo referencial, ya que las informaciones llevadas al tribunal fueron obtenidas a través de terceros que vieron los videos en cuestión en las redes sociales, la corte evade su deber de dar respuesta a lo alegado por la defensa, limitándose a establecer que esas declaraciones son confiables y que se corroboran con las demás pruebas incorporadas al juicio. Ello constituye una motivación insuficiente, toda vez que la corte no hace un análisis autónomo sobre el aspecto referencial del testimonio en cuestión, sino que se fundamenta en la simple reiteración de que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, sin dar respuestas a la tesis planteada por la defensa, lo que constituye una falta de estatuir por parte de la corte. […] En lo que respecta al segundo medio invocado, al que tampoco la corte de apelación expone motivos suficientes sobre la errónea aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Penal dominicano en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena y la procedencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspensión condicional de la pena, tomándose en consideración que el imputado cumplía con los requisitos exigidos por la norma para que la pena impuesta le fuera suspendida en su totalidad. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *En sentido opuesto, la alzada considera que el recurso carece de fundamento jurídico suficiente, pues, a juicio de esta corte, en lo que tiene que ver con el primer medio de apelación, este debe ser desestimado, por cuanto la sentencia impugnada no incurre en errónea aplicación ni inobservancia de la ley, sino que se encuentra debidamente sustentada en una valoración lógica, individual y conjunta de los elementos probatorios, conforme a los artículos 173, 175 y 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por la defensa, el tribunal de primer grado sí acreditó la autoría del imputado más allá de toda duda razonable, apoyándose en un conjunto probatorio coherente e interrelacionado, entre los que destacan los registros audiovisuales, los reconocimientos de persona y de objetos, el registro de persona donde se ocuparon bienes sustraídos, así como los testimonios coincidentes y verosímiles de a víctima y de los agentes actuantes, los cuales fueron expresamente valorados y considerados creíbles por el tribunal. En particular, la sentencia explica que la identificación del imputado no se sustentó de manera aislada en los videos, sino que fue corroborada por la recuperación de las prendas robadas en poder del encartado*

y por su vinculación con el arma de fuego sustraída, cuya entrega voluntaria por un tercero fue atribuida de forma directa al imputado, constatándose además que éste no era titular de licencia de porte ni tenencia, conforme certificación oficial del Ministerio de Interior y Policía, lo que permitió al tribunal concluir, con fundamento jurídico suficiente, que el acusado tenía y portaba el arma de fuego de manera ilegal. En consecuencia, al constatarse que el juzgador explicó de manera razonada las pruebas que sustentan la condena y la correcta subsunción típica de los hechos en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16, esta corte entiende que no se configura el vicio denunciado. Por otro lado, en lo que respecta a los argumentos erguidos en el segundo medio de apelación, el cual se funda en un supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el mismo carece de mérito, toda vez que la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de primer grado aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal. En efecto, del examen de la motivación se constata que el juzgador valoró de manera individual y conjunta cada uno de los medios probatorios, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a los testimonios de la víctima y de los agentes policiales, a los que calificó como claros, coherentes y concordantes, así como a las pruebas documentales, materiales y audiovisuales incorporadas al debate, se evidencia que, lejos de una valoración arbitraria, el tribunal razonó que la identificación del imputado no descansó en un solo elemento, sino en una pluralidad de pruebas que se corroboran entre sí, como los videos de seguridad, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento de persona, la ocupación de prendas sustraídas en poder del encartado, la entrega voluntaria del arma de fuego atribuida directamente al imputado y la certificación oficial que acredita la inexistencia de licencia de porte y tenencia. En ese sentido, el tribunal explicó expresamente por qué consideró desvirtuada la presunción de inocencia y por qué entendió acreditada la participación del imputado en los hechos, descartando implícitamente las tesis defensivas por insuficiencia probatoria. En cuanto al tercer medio de apelación, relativo a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta corte estima que no se configura el vicio denunciado, por cuanto del examen de la decisión recurrida se constata que el tribunal de primer grado motivó de manera clara, suficiente y coherente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su fallo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y a los estándares del debido proceso. En efecto, la sentencia desarrolla de forma ordenada las pretensiones de las partes, identifica los hechos acreditados, expone el análisis individual y conjunto de cada medio probatorio y explica las razones por las cuales consideró probada la responsabilidad penal del imputado, descartando la absolución solicitada por la defensa. Asimismo, se advierte que el juzgador dio respuesta implícita y razonada a los planteamientos esenciales de la defensa, al fundamentar por qué entendió suficientemente acreditada la autoría, robo agravado, la ilegalidad del porte y tenencia del arma y la procedencia de la condena impuesta, lo que excluye toda arbitrariedad o ausencia de control jurisdiccional. En consecuencia, al verificarse que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y exenta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradicciones o ilogicidades, procede rechazar el medio invocado y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene como único medio, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada y falta de estatuir, al rechazar el recurso mediante motivaciones genéricas, sin responder de manera efectiva los agravios planteados. En particular, cuestiona que la corte no analizara la naturaleza referencial de las declaraciones de la víctima ni las debilidades de su testimonio, limitándose a reiterar la valoración realizada por el tribunal de juicio.

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se desprende, que la corte de apelación rechazó los medios planteados por la defensa y confirmó la sentencia condenatoria, al considerar que el tribunal de primer grado realizó una valoración lógica, individual y conjunta de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica. Entendió acreditada la autoría del imputado mediante un conjunto probatorio corroborativo, integrado por registros audiovisuales, reconocimientos, bienes sustraídos ocupados en su poder, testimonios de la víctima y agentes actuantes, así como elementos vinculados al arma de fuego y la certificación de

inexistencia de licencia. Asimismo, descartó los alegados errores en la determinación de los hechos y la falta o ilogicidad de motivación, al estimar que la sentencia explicó de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la condena.

4.3. En particular, la identificación y vinculación del imputado con los hechos no descansó en un elemento aislado. El agente actuante, [redacted], declaró que, a partir del levantamiento de las cámaras de seguridad, pudo observarse al imputado y confirmar su identidad, además de señalar que, al momento de su arresto, practicado dos días después del hecho, en el bulto que llevaba consigo fueron encontradas parte de las prendas sustraídas. Esta circunstancia encuentra respaldo en el contenido del acta de registro de persona, en la que consta que al imputado le fue ocupada, en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, una cartera plástica color negro, marca Guess, que contenía diversas prendas y objetos de valor, entre ellos una cadena, un guillo, dos relojes, dos brazaletes, un arete, un anillo, un accesorio de guillo y una medalla, además de seis mil pesos dominicanos (RD$6,000.00) y doscientos sesenta dólares estadounidenses (US$260.00). A ello se sumaron los reconocimientos de persona y de objetos y las demás actas de recuperación incorporadas al proceso.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.4. Asimismo, respecto del arma de fuego sustraída, el sargento [redacted] declaró haberla recibido mediante entrega voluntaria de [redacted], quien manifestó que había recibido el arma del propio imputado para guardarla y que posteriormente la entregó a las autoridades al conocer su procedencia. Esta circunstancia quedó documentada mediante la correspondiente acta de entrega voluntaria y fue corroborada por el agente que recibió el arma. Finalmente, la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía estableció que el imputado no contaba con licencia para su porte o tenencia.

4.5. En esas condiciones, la responsabilidad penal fue establecida a partir de la valoración conjunta de un cuadro probatorio integrado por los registros audiovisuales, los reconocimientos, la recuperación en poder del imputado de diversos bienes coincidentes con los denunciados como sustraídos, las declaraciones de la víctima y de los agentes actuantes, así como los elementos relacionados con el arma de fuego y la certificación oficial sobre la inexistencia de licencia. Por consiguiente, la corte de apelación actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado, al constatar que la responsabilidad del imputado se encontraba sustentada en pruebas plurales, concordantes y debidamente valoradas, sin que se advierta la alegada deficiencia en la

motivación o en la valoración probatoria.

4.6. Esta Sede ha fijado de manera constante el criterio,[1] que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista, su adecuada valoración individual y conjunta.

4.7. En otro aspecto del único medio, el recurrente cuestiona la

[1] Sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación por parte de la corte, respecto del pedimento formulado, relativo a la errónea aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, al no pronunciarse sobre los criterios de determinación de la pena y la procedencia de la suspensión condicional de la pena.

4.8. Esta Sala constata que, ciertamente, dicho pedimento fue formulado de manera expresa en audiencia y no recibió una respuesta particular por parte de la alzada, de manera que, por tratarse de un aspecto sometido a su consideración, procede esta Corte de Casación a suplir la motivación omitida y a dar respuesta al planteamiento formulado por la defensa.

4.9. En primer orden, respecto de la determinación de la pena, es oportuno precisar que su *quantum* corresponde, en principio, a la facultad de apreciación del juez de la inmediación, por ser este quien, a partir de los hechos acreditados en el juicio y de las circunstancias particulares del caso, se encuentra en mejores condiciones para individualizar la sanción. No obstante, dicha facultad no es absoluta, pues se encuentra limitada por el principio de legalidad y por los criterios que rigen la determinación de la pena, de modo que la sanción impuesta debe encontrarse dentro del marco establecido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislador y guardar correspondencia con las circunstancias concretas acreditadas en el proceso.

4.10. En ese sentido, el análisis de la decisión de primer grado pone de manifiesto que dicho órgano condenó al imputado por la comisión de los ilícitos previstos en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, así como por las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], imponiéndole la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

4.11. Esta Sala verifica que la sanción impuesta se encuentra comprendida dentro del marco punitivo establecido por el legislador para la infracción retenida, pues el art. 384.- dispone: *Se impondrá la pena de* ***cinco a veinte años***[2] *de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior*. Y el art. 385.- expresa: *Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha*

[2] Negrita nuestra

sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.

4.12. Por consiguiente, la pena de diez (10) años impuesta no resulta ilegal por exceso del marco sancionador previsto para el tipo penal retenido, encontrándose dentro de los límites establecidos por el legislador. A su vez, las circunstancias fácticas determinantes de la calificación jurídica fueron establecidas por el tribunal de juicio a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba incorporados al proceso, aspectos que no pueden ser nuevamente ponderados en casación como si se tratara de una tercera instancia.

4.13. Ahora bien, aunque el tribunal de primer grado no desarrolló de manera particularizada los criterios de individualización de la pena, esta Sala considera que dicha omisión debe ser examinada atendiendo a su incidencia real sobre la decisión impugnada, pues no toda deficiencia formal en la motivación conduce necesariamente a su anulación. En el caso, la sanción de diez (10) años se encuentra dentro del rango legal aplicable y guarda correspondencia con la calificación jurídica finalmente retenida, derivada de las circunstancias agravantes del hecho que fueron establecidas por la jurisdicción de juicio. En consecuencia, no se advierte que la pena impuesta haya sido fijada fuera de los

parámetros legales que delimitan la facultad de los jueces de mérito.

4.14. En cuanto al pedimento relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 347 del Código Procesal Penal vigente establece que el tribunal puede suspender, total o parcialmente, la ejecución de la pena cuando concurran las condiciones previstas en dicha disposición, entre ellas, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.15. De lo anterior se desprende que la suspensión condicional de la pena presupone, como requisito objetivo, que la pena concreta impuesta no exceda de cinco (5) años. En el presente caso, al recurrente le fue impuesta una sanción de diez (10) años de prisión; por lo que, aun cuando la defensa solicitó que la pena fuera modificada y suspendida parcialmente, no se satisface el presupuesto objetivo previsto por la norma para la procedencia de dicha figura.

4.16. En consecuencia, si bien la corte de apelación debió ofrecer una respuesta expresa al pedimento formulado por la defensa, esta Sala, al suplir la motivación omitida, constata que dicha omisión no tiene entidad suficiente para provocar la nulidad de la decisión impugnada, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal

correspondiente y la suspensión condicional solicitada resulta jurídicamente improcedente frente al *quantum* concreto de diez (10) años de prisión. Por tales razones, procede desestimar el planteamiento examinado.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]